

Auto Interlocutorio.  
Proceso Declarativo  
Rad. 2023-00144-00.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANDREA GRACIELA ARCE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.884.352, en contra de JAVIER BAZAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.965.

**COMPETENCIA**

En atención a cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien inmueble; es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la admisión.**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de agosto del 2023 debido a que no se le había corrido traslado a la parte demandada, tal como lo exige la ley 2213 del 2022; no obstante, esto, durante el término conferido para subsanar, este hecho fue corregido.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 y 384 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

El artículo 384 del Código General del Proceso señala que, si la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones o servicios públicos, el demandado no será escuchado hasta que no realice los pagos a órdenes del juzgado o aporte los 3 últimos recibos del pago realizado, los cuales deben estar suscrito por el demandante o si es del caso, los soportes de las consignaciones efectuadas conforme a la ley. La norma nos señala también que los cánones que se sigan causando deberán ser depositados a órdenes del despacho, so pena de que la parte demandada no sea escuchada.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al demandando para que allegue los soportes de los pagos, realice las consignaciones de lo debido a órdenes del despacho, y realice el depósito a la cuenta del despacho, de los cánones que se sigan causando, so pena de no ser escuchado en el proceso.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Declarativo  
Rad. 2023-00144-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el Dra. JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANDREA GRACIELA ARCE ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 66.884.352, en contra de JAVIER BAZAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.965.
2. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.
3. **NOTIFICA** la presente providencia al demandado JAVIER BAZAN MURILLO, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.
4. **ADVERTIR** al demandado que para ser escuchado deberá aportar los documentos que soporten el pago de los servicios públicos y los 3 últimos meses de pagos de cánones de arrendamiento, con la firma respectiva del demandante, o si no se tiene estos últimos, consignar a la cuenta a este Despacho judicial, los cánones que se alegan como adeudados previo a contestar la demanda en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de ANDREA GRACIELA ARCE ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 66.884.352.
5. **ADVERTIR** al demandado que, para seguir siendo escuchado dentro del proceso, deberá dentro del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, pagar los cánones mensuales que se sigan causando, pago que deberá realizarse a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de ANDREA GRACIELA ARCE ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 66.884.352.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**